



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Eusebio Castillo No. 747, Colonia Centro,

C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

© Derechos reservados

Impreso en México



Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Texto vigente

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el 29 de julio de 2020.

Acuerdo CE/2020/024

CONTENIDO

Capítulo 1. Disposiciones Generales.....	5
Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto	5
Artículo 2. Glosario.....	5
Artículo 3. Definiciones	7
Capítulo 2. De las atribuciones de los Órganos Electorales	10
Artículo 4. Órganos competentes.....	10
Artículo 5. Facultades del Consejo	10
Artículo 6. Facultades de la Comisión	11
Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría.....	12
Artículo 8. Atribuciones de la Coordinación	13
Artículo 9. Facultades de las vocalías ejecutivas	13
Capítulo 3. Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores	14
Artículo 10. Finalidades.....	14
Artículo 11. Vías o tipos de procedimientos	15
Artículo 12. Legitimación	15
Artículo 13. Presentación de la denuncia	16
Artículo 14. Remisión a autoridad competente.....	18
Artículo 15. Ratificación de denuncias	18
Artículo 16. Revisión preliminar.....	19
Artículo 17. Registro de los expedientes.....	19
Artículo 18. Formalidades de los expedientes	20
Artículo 19. Plazos.....	20
Artículo 20. Acumulación	21
Artículo 21. Escisión	21
Artículo 22. Formalidades de los acuerdos y proyectos de resolución	22
Artículo 23. Vista a otras autoridades.....	23
Capítulo 4. Improcedencia y sobreseimiento	23
Artículo 24. Estudio de oficio.....	23
Artículo 25. Prescripción	23
Artículo 26. Caducidad	24
Capítulo 5. Medidas cautelares.....	24
Artículo 27. Definición	24
Artículo 28. Solicitud	25
Artículo 29. Notoria Improcedencia	26
Artículo 30. Trámite	26
Artículo 31. Integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.	27
Artículo 32. Notificación de la medida cautelar.....	28
Artículo 33. Incumplimiento	28

Reglamento de Denuncias y Quejas

Capítulo 6. Investigación	29
Artículo 34. Principios que rigen la investigación de los hechos	29
Artículo 35. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos	29
Artículo 36. Colaboración de órganos distritales	30
Artículo 37. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político	30
Artículo 38. Autoridades encargadas de la realización de diligencias	30
Capítulo 7. Medios de prueba	31
Artículo 39. Hechos Objeto de prueba	31
Artículo 40. Ofrecimiento de pruebas	31
Artículo 41. Tipos de pruebas.....	31
Artículo 42. Pericial.....	32
Artículo 43. Documentales públicas	33
Artículo 44. Documentales privadas.....	33
Artículo 45. Pruebas técnicas.....	34
Artículo 46. Presuncionales	34
Artículo 47. Instrumental de actuaciones	34
Artículo 48. Pruebas supervenientes	34
Artículo 49. Pruebas en poder de otras autoridades	35
Artículo 50. Pruebas en órganos o áreas del Instituto	35
Artículo 51. Pruebas previas a la resolución	36
Artículo 52. Cotejo	36
Artículo 53. Objeción.....	37
Artículo 54. Valoración de las pruebas	37
Capítulo 8. Notificaciones	38
Artículo 55. Forma de las notificaciones	38
Artículo 56. Notificaciones personales.....	38
Artículo 57. Domicilio incierto e ignorado.....	41
Artículo 58. Notificaciones por Estrados	41
Artículo 59. Notificaciones a autoridades u órganos partidarios.....	42
Artículo 60. Notificación automática	42
Artículo 61. Notificaciones electrónicas.....	42
Artículo 62. Estrados y Periódico Oficial	42
Artículo 63. Expedición de copias	43
Artículo 64. Informes y control de los procedimientos sancionadores	43
Capítulo 9. Medios de apremio	43
Artículo 65. Clasificación	43
Capítulo 10. Procedimiento Sancionador Ordinario	44
Artículo 66. Requisitos del escrito	44
Artículo 67. Prevenciones	45
Artículo 68. Trámite	46

Reglamento de Denuncias y Quejas

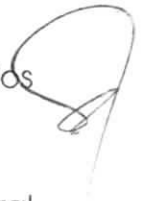
Artículo 69. Causas de improcedencia	46
Artículo 70. Causas de sobreseimiento	47
Artículo 71. Admisión y emplazamiento.....	48
Artículo 72. Escrito de contestación.....	48
Artículo 73. Plazo de la investigación	49
Artículo 74. Alegatos	49
Artículo 75. Proyecto de resolución	49
Artículo 76. Análisis del proyecto por la Comisión	50
Artículo 77. Remisión del proyecto al Consejo	51
Capítulo 11.Procedimiento Especial Sancionador	51
Artículo 78. Procedencia.....	51
Artículo 79. Requisitos de la denuncia.....	52
Artículo 80. Notificación del desechamiento	53
Artículo 81. Admisión, emplazamiento e investigación	53
Artículo 82. Audiencia de pruebas y alegatos	54
Artículo 83. Proyecto de resolución	56
Artículo 84. Regla para el estudio de las causales	56
Capítulo 12.Resolución del Consejo	56
Artículo 85. Sentido de la resolución.....	56
Artículo 86. Votación.....	58
Capítulo 13.Individualización de la sanción.....	58
Artículo 87. Elementos para la individualización	58
Artículo 88. Reincidencia.....	59
Capítulo 14.Ejecución de Sanciones	60
Artículo 89. Ejecución por autoridad competente.....	60
Artículo 90. Aplicación de Multas.....	60
Artículo 91. Registro de Sanciones	61
Capítulo 15.Procedimiento en línea.....	61



Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.
2. Tiene por objeto regular la implementación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley Electoral; respecto de los sujetos de responsabilidad, las faltas administrativas y las sanciones establecidas en el Capítulo Primero, del mismo Libro y Título; lo relativo a la adopción de medidas cautelares dentro de dichos procedimientos así como las cuestiones relacionadas con la tramitación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Los procedimientos regulados en este Reglamento podrán ser instrumentados en cualquier tiempo.
4. Tratándose de personas de comunidades indígenas, el Instituto Electoral garantizará su derecho de acceso a la justicia, conforme a los derechos que les otorga la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como a la interpretación o criterios que establezcan los órganos jurisdiccionales.



Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - I. **Comisión:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto;
 - II. **Consejo:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. **Coordinación:** Coordinación de lo Contencioso Electoral;
- VI. **Cuadernillo:** Auxiliar que se integra con motivo de una solicitud de medidas cautelares formulada dentro de un procedimiento sancionador, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición;
- VII. **Denuncia o Queja:** Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- VIII. **Denunciado/a:** Persona física, partido político o cualquier persona jurídica colectiva que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- IX. **Denunciante o quejoso/a:** Persona física, partido político o cualquier persona jurídica colectiva, que formula la denuncia o queja;
- X. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XI. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XII. **Oficialía Electoral:** Función de orden público que está a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los Vocales Secretarios de las Juntas Ejecutivas Distritales y de los servidores públicos a quienes se les delegue, para dar fe de los actos o hechos de naturaleza electoral.
- XIII. **Órganos distritales:** Las Juntas y Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
- XVI. **Vocalía Ejecutiva:** Titular de la Junta Electoral distrital.



Artículo 3. Definiciones

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Electoral, y para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:
 - I. **Afiliado o militante:** Ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
 - II. **Aspirante:** Ciudadana o ciudadano que ha manifestado en cualquier momento, su interés de postularse a un cargo de elección popular por un partido político, sin tener el carácter de una precandidatura o candidatura;
 - III. **Aspirante a candidatura independiente:** Ciudadana o ciudadano que después de haber hecho su manifestación de intención ante la Secretaría y cumplir con los requisitos señalados por la Ley Electoral, para ello, obtiene de dicha autoridad electoral, la constancia que lo acredita con tal calidad;
 - IV. **Candidatura:** Ciudadana o Ciudadano que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular;
 - V. **Precandidatura:** Ciudadana o ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político con la finalidad de postularse a una candidatura a un cargo de elección popular;
 - VI. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o



actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Respecto de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en contra de las cuales procede la instauración del procedimiento especial sancionador, para la resolución de los asuntos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - I. Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo;
 - II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad;
 - III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

- IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;
- V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;
- VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral; y
- VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Capítulo 2. De las atribuciones de los Órganos Electorales

Artículo 4. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:
 - I. El Consejo;
 - II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
 - III. La Secretaría Ejecutiva.

2. Son órganos auxiliares para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, en sus respectivos ámbitos de competencia, los siguientes:
 - I. La Coordinación de lo Contencioso Electoral;
 - II. La Oficialía Electoral; y
 - III. Las vocalías ejecutivas.

Artículo 5. Facultades del Consejo

1. El Consejo será competente para:
 - I. Instruir a la Secretaría el inicio oficioso de procedimientos administrativos sancionadores, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - II. El análisis y discusión que se realicen en los procedimientos administrativos sancionadores, será facultad única y exclusiva de las Consejerías Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;
 - III. Conocer y resolver los procedimientos sancionadores, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan;

- IV. Imponer en su caso, las medidas de reparación integral, tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra la mujer en razón de género; y
- V. De ser considerado necesario, ordenar, en las resoluciones de los procedimientos sancionadores tramitados por violencia política contra las mujeres en razón de género, la imposición de medidas de reparación integral.
- VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 6. Facultades de la Comisión

- 1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Solicitar a la Secretaría el inicio oficioso de procedimientos sancionadores, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - II. Dictar medidas cautelares a propuesta de la Secretaría;
 - III. Recibir, conocer y analizar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;
 - IV. Devolver a la Secretaría los proyectos de resolución exponiendo las razones legales o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
 - V. Aprobar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría y turnarlos al Consejo para su estudio y resolución; y
 - VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.
- 2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda la adopción de dichas medidas.

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría

1. Son atribuciones de la Secretaría:
 - I. Recibir, registrar y en su caso, admitir las denuncias o quejas;
 - II. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - III. Tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores;
 - IV. Prevenir a quien denuncia cuando omita alguno de los requisitos previstos en los artículos 356 y 362 de la Ley Electoral;
 - V. Proponer a la Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, que resuelva sobre el dictado de medidas cautelares;
 - VI. Ordenar las diligencias de investigación a petición de parte y/o de oficio que sean necesarias para la debida integración de la denuncia;
 - VII. Formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desecharla, sobreseerla, declararla infundada o fundada e imponer una sanción, según corresponda;
 - VIII. Atender las observaciones formuladas por la Comisión;
 - IX. Delegar en su personal adscrito, facultades para conducir el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
 - X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, y
 - XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.
2. Para el ejercicio de sus facultades, la Secretaría se auxiliará de la Coordinación.

Artículo 8. Atribuciones de la Coordinación

1. Corresponde a la Coordinación las atribuciones siguientes:
 - I. Auxiliar a la Secretaría en la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores;
 - II. Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - III. Previo acuerdo con la Secretaría, ordenar dentro de los procedimientos sancionadores, cualquier actuación o diligencia de investigación, para la integración del expediente;
 - IV. Suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados en los procedimientos sancionadores;
 - V. Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos acordando dentro de las mismas lo conducente;
 - VI. En ejercicio de la fe pública, desahogar las inspecciones relacionadas con los procedimientos sancionadores; y
 - VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9. Facultades de las Vocalías Ejecutivas

1. Las Vocalías Ejecutivas tendrán las facultades siguientes:
 - I. Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - II. Recibir quejas o denuncias sobre cualquier materia;
 - III. Requerir a quien denuncie que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;

- IV. Recibida la denuncia o queja, realizar inmediatamente las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma; y
- V. Remitir a la Secretaría las denuncias o quejas recibidas dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; de la ratificación de la denuncia o queja cuando haya concluido el plazo otorgado para ello, según corresponda.
- VI. Las demás que la Ley Electoral y el presente Reglamento establecen.

Capítulo 3. Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores

Artículo 10. Finalidades.

1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio por éste, y resolverlas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:
 - I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y
 - II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
2. La implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos regulados en este Reglamento, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que



podiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 11. Vías o tipos de procedimientos

1. Los procedimientos para el conocimiento de las infracciones y en su caso, la imposición de sanciones, que regulan el presente Reglamento son:
 - I. Sancionador Ordinario; y
 - II. Especial Sancionador.
2. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley Electoral; con excepción de las conductas expresamente previstas en el artículo 361 de la misma, para las cuales se implementará el procedimiento especial sancionador.
3. Durante los procesos electorales, las denuncias que, en principio, sean materia de un procedimiento ordinario, e incidan directa o indirectamente en la contienda electoral, serán sustanciadas o tramitadas mediante procedimiento especial sancionador.
4. En este último caso, cuando la denuncia, se tramite por la vía ordinaria, se deberá motivar las razones por las que se considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial.



Artículo 12. Legitimación

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
2. Cualquier persona podrá presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o distritales

del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada.

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas jurídico-colectivas lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En éstos casos, podrán presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.
4. Las partes podrán designar personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos. La designación deberá realizarse por escrito.
5. Si la denuncia fue presentada por medios electrónicos, la persona autorizada deberá tener registrada su Firma Electrónica Avanzada, con la finalidad de que por este medio presente sus promociones o escritos; con excepción de aquellas denuncias que se traten de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 13. Presentación de la denuncia

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. Tratándose del procedimiento especial sancionador, dentro del término de veinticuatro horas; en caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.
2. Los órganos distritales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior tratándose del procedimiento que corresponda, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar

elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Los órganos distritales que reciban la queja, la revisarán de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:
 - I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por quien denuncie;
 - III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior; y
 - IV. En su caso, indagar con las personas residentes o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia o queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Si la denuncia versa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, el aviso deberá realizarse de forma inmediata, para que, si la Secretaría lo considera, proponga la adopción de las medidas cautelares a la autoridad competente.

5. Cuando existan indicios de la comisión de una conducta infractora, en todos los casos la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento sancionador de manera oficiosa, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, los cuales sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
6. Fuera de los procesos electorales, la denuncia o queja será presentada ante la Secretaría.

Artículo 14. Remisión a autoridad competente.

1. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que sean competencia exclusiva del INE, la Secretaría remitirá en un breve plazo la denuncia, ante el órgano electoral que corresponda, acorde a lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal.
2. Cuando las denuncias se relacionen con infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal o violencia política contra las mujeres en razón de género, se dará aviso al INE para los efectos correspondientes; y en su oportunidad, se hará del conocimiento la sanción impuesta.

Artículo 15. Ratificación de denuncias

1. El órgano del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una denuncia o queja en forma oral, o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en un acta, la cual deberá ser ratificada por quien denuncie. En caso de no hacerlo, se tendrá por no formulada.
2. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, la parte denunciante deberá ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación. En el procedimiento especial sancionador, dicho plazo será de veinticuatro horas. Apercibiéndose a quien



denuncie que, en caso de omitir la ratificación, dentro del plazo señalado, se tendrá por no formulada.

3. Cuando existan casos excepcionales o urgentes que imposibiliten la comparecencia personal o se trate de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar que la ratificación se realice a través de videollamada o videoconferencia, en cuyo caso, se grabará y se dejará constancia de la identificación del ratificante, además de levantar el acta correspondiente, suscrita por el servidor público que desahogue la ratificación.

Artículo 16. Revisión preliminar

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría procederá a:
 - I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;
 - II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.



Artículo 17. Registro de los expedientes

1. Recibido el escrito de denuncia o queja, se asignará el número y el año que corresponda, agregando al principio de la nomenclatura, las siglas que identifiquen el tipo de procedimiento sancionador, conforme a lo siguiente:
 - I. PSO, para los ordinarios; y
 - II. PES, en el caso de los especiales.

Artículo 18. Formalidades de los expedientes

1. Para el control de los expedientes que se formen se cuidará de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, debidamente foliadas y rubricadas en el centro de cada página y se pondrá el sello de la Coordinación, en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.
2. Cuando se desglose algún documento, se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.

Artículo 19. Plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
 - I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
 - II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación; y
 - III. En el caso de las denuncias o quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.
3. Durante el proceso electoral todas las horas y días son hábiles; en el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas.




Artículo 20. Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias y quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.
2. Para efectos de lo señalado, en el párrafo anterior, la Secretaría atenderá a lo siguiente:
 - I. **Litispendencia**, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
 - II. **Conexidad**, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.



Artículo 21. Escisión

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y sea necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
2. La Secretaría podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos

- 
- sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.
 - 3. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 22. Formalidades de los acuerdos y proyectos de resolución

1. Los acuerdos que se dicten con motivo de los procedimientos sancionadores, deberán expresar la autoridad que las dicta, el lugar y la fecha, la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación adoptada; en todo caso, serán firmados de forma conjunta por la Secretaría y el titular de la Coordinación.
2. Las actas de reconocimiento o inspección ocular, deberán contener los requisitos que exige el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral. En casos de urgencia o excepcionales, la Oficialía Electoral podrá remitir el acta de que se trate, de forma digital, mediante el correo electrónico institucional.
3. Los proyectos de resolución, además de los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo, deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración de la autoridad electoral, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.
4. Los acuerdos, actas circunstanciadas y proyectos de resolución serán redactados de forma clara y precisa.

Artículo 23. Vista a otras autoridades

1. Si con motivo de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se advirtiera la posible comisión de faltas en otras materias, la Secretaría, la Comisión o el Consejo, según corresponda, dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Capítulo 4. Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 24. Estudio de oficio

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 25. Prescripción

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.
2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos que transgredieron la norma electoral; a partir de que se tenga conocimiento de los mismos; o bien, tratándose de actos continuados, a partir de cuando haya cesado su comisión.
3. La presentación de una denuncia o queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo para la prescripción.
4. Las sanciones impuestas por el Consejo, prescribirán en cinco años.

Artículo 26. Caducidad

1. El Consejo Estatal declarará la caducidad del procedimiento, la que operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del mismo, cuando a partir de la fecha de presentación de la denuncia o del inicio oficioso de ésta, hayan transcurrido dos años, para los procedimientos ordinarios; y un año, en el caso de los especiales, sin que la autoridad haya determinado respecto a la responsabilidad de las o los denunciados.
2. Tratándose de los procedimientos ordinarios, el plazo mencionado excepcionalmente podrá modificarse cuando: a) la Secretaría exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad sustanciadora; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Capítulo 5. Medidas cautelares

Artículo 27. Definición

1. Las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que determina el Consejo o la Comisión del Instituto, a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
2. Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

3. Tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:
 - I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
 - II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
 - III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y
 - IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
4. Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral, podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima y en su caso, otorgará la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.
5. En caso de urgencia las medidas cautelares podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

Artículo 28. Solicitud

1. Para solicitar la adopción de medidas cautelares, quien denuncie, deberá observar los siguientes requisitos:
 - I. Formularse por escrito ante la Secretaría de este Instituto;
 - II. Estar relacionada con una denuncia o queja;
 - III. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e
 - IV. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 29. Notoria Improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
 - I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
 - II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 - III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
 - IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.
2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 30. Trámite

1. Si la solicitud de adopción de medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

Reglamento de Denuncias y Quejas

- I. La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.
 5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 31. Integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso que haya ausencia de alguno de las Consejerías Electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:
 - I. La Consejería Electoral que esté presente, localizará a las ausentes, con el apoyo de la Secretaría; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;
 - II. En caso que no sea posible la localización o comunicación con las Consejerías Electorales ausentes o con alguna de ellas, la Consejería Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo

Reglamento de Denuncias y Quejas

conducente en actas y convocará a las Consejerías Electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con las y los miembros presentes. De existir Consejerías Electorales suplentes de la Comisión, se convocará a éstas;

- III. La Consejería Electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de Consejerías Electorales suplentes será renovada cada tres años; y
 - IV. En caso de ausencia de la Presidencia de la Comisión, su titular designará a la Consejería Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de la convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.
2. En todo caso, la Consejería Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la Presidencia del Consejo para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría.

Artículo 32. Notificación de la medida cautelar

1. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento; para tal efecto la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 33. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar

dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Capítulo 6. Investigación

Artículo 34. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 35. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. La Secretaría, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se

alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 36. Colaboración de órganos distritales

1. La Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 37. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Secretaría, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
2. Los partidos políticos, candidatos/as, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos/as, afiliados/as, militantes, dirigentes, y en general cualquier persona física o jurídico-colectivas están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de estos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que se les pueda iniciar un procedimiento oficioso.

Artículo 38. Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
 - I. Las o los funcionarios competentes de la Secretaría; y
 - II. Las vocalías ejecutivas, quienes podrán instruir a cualquiera de los integrantes de la junta respectiva que las lleven a cabo.



Capítulo 7. Medios de prueba

Artículo 39. Hechos Objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte denunciante o quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado el o la denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley Electoral son renunciables.




Artículo 40. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad qué se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.


Artículo 41. Tipos de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Técnicas;
 - IV. Presuncional legal y humana; e
 - V. Instrumental de actuaciones.
 - VI. Supervenientes

- 
2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas, cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
 3. Para el desahogo de las pruebas técnicas relacionadas con la reproducción de audio o video, la o el oferente deberá indicar con toda precisión el lapso (inicio y conclusión) en el que se encuentre el hecho o circunstancia que pretenda acreditar.
 4. La autoridad que sustancie el procedimiento, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
 5. Cuando la inspección o reconocimiento, se solicite por alguna de las partes, el oferente deberá indicar con toda precisión, la ubicación, materia u objeto de la inspección y los hechos que pretenda acreditar.
 6. Tratándose de inspecciones o reconocimientos en contenidos electrónicos o medios digitales, la parte oferente, además de los requisitos antes señalados, deberá especificar la dirección electrónica o enlace digital, contenido y la fecha de la publicación, sobre la que versará la inspección.
 7. Para el desahogo de las pruebas referidas, la Secretaría podrá auxiliarse de la Oficialía Electoral, quien deberá levantar acta circunstanciada de la inspección o reconocimiento.
 8. En todo caso, la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, será motivo de desechamiento de la prueba.

Artículo 42. Pericial

1. Se considera pericial, al dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

- 
2. Para el ofrecimiento de la pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - I. Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o queja o contestación;
 - II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para la contraparte, según corresponda;
 - III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
 - IV. Señalar el nombre y domicilio de la o el perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia objeto de la pericial. Quedando a cargo de quien la ofrezca, la presentación del mismo, para la aceptación y protesta, en caso, de resultar aprobada.

Artículo 43. Documentales públicas



1. Son documentales públicas:
 - I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - II. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
 - III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de las disposiciones legales.

Artículo 44. Documentales privadas

1. Son documentales privados, aquellos que carecen de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45. Pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver, en estos casos, quien la aporte deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 46. Presuncionales


1. Presuncionales, las cuales constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el resolutor, en acatamiento a la ley o en acatamiento a la lógica deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido. Las presuncionales, pueden ser:
 - I. Legales: las que establece expresamente la ley; o
 - II. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Artículo 47. Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 48. Pruebas supervenientes

1. Las partes, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

- 
2. Son pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
 3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte contraria, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En los procedimientos especiales sancionadores, dicho plazo será de veinticuatro horas.

Artículo 49. Pruebas en poder de otras autoridades



1. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no fue entregada a la parte denunciante.
2. Quien la ofrezca, deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
3. La Secretaría o el Consejo apereibirán a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Artículo 50. Pruebas en órganos o áreas del Instituto

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Artículo 51. Pruebas previas a la resolución

1. El Consejo podrá admitir aquéllas pruebas que habiendo sido ofrecidas por la parte denunciante en el escrito por el que comparezcan al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen podido aportar antes de la aprobación del proyecto de resolución, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.
2. Del mismo modo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.
3. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para que sea puesto a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Cuando se trate de un procedimiento ordinario, las partes contarán con cinco días para hacer sus manifestaciones. En el caso del procedimiento especial, contarán con veinticuatro horas.

Artículo 52. Cotejo

1. En aquéllos casos, que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y se solicite su cotejo, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene el mismo, o en su caso, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando éstas a juicio de la autoridad instructora las considere necesarias, para generar convicción de los hechos materia de la investigación.
2. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.



Artículo 53. Objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o la causa por la que no pueda ser valorada por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.



Artículo 54. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.
5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

Capítulo 8. Notificaciones

Artículo 55. Forma de las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. En los procedimientos especiales sancionadores, se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes.
2. Cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación o audiencia. En los procedimientos especiales sancionadores, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación.
3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Artículo 56. Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de



las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la o al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
- III. Si la o el interesado o la o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a). Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - b). Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c). Extracto de la resolución que se notifica;
 - d). Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y
 - e). El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. La o el notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada, o en su caso las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquiera que sea mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con



la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, cerciorado que es el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior; y
 - VI. Cuando cualquiera de las partes no señale un domicilio o el que se indique para recibir notificaciones no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
 - V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación.
4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de la persona autorizada ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o

bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes, copia autorizada de la resolución.

Artículo 57. Domicilio incierto e ignorado

1. Cuando algunas de las partes no señalen un domicilio para recibir notificaciones, o el señalado resulte incierto, éstas se practicarán por estrados.
2. Si el domicilio ignorado es el del denunciado/a, la Secretaría recabará informes de instituciones públicas o entidades que cuenten con registro oficial de personas.
3. Tratándose de quejas o denuncias en contra de aspirantes, precandidaturas o candidaturas, el emplazamiento podrá llevarse a cabo en el domicilio que éstos hayan proporcionado al Instituto al momento de realizar su manifestación de intención o en la solicitud de registro.
4. Cuando no existan indicios suficientes para localizar el domicilio del denunciado/a, se procederá con la notificación por estrados.

Artículo 58. Notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 59. Notificaciones a autoridades u órganos partidarios.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 60. Notificación automática

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 61. Notificaciones electrónicas

1. Las partes, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, podrán recibir las notificaciones de forma electrónica, incluyendo aquellas de carácter personal, siempre y cuando así lo soliciten; debiendo designar para tal efecto la dirección de correo electrónico que corresponda y otorgando su consentimiento por escrito.
2. En todo caso, se levantará constancia de la notificación.

Artículo 62. Estrados y Periódico Oficial

1. No se harán personalmente y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, y mediante la fijación de cédulas en los estrados que, para tal efecto, coloquen los órganos del Instituto.



Artículo 63. Expedición de copias

1. Sólo quienes acrediten un interés jurídico para ello podrán solicitar por escrito copias simples o certificadas de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de éstas.

Artículo 64. Informes y control de los procedimientos sancionadores

1. La Secretaría informará al Consejo de la presentación de las denuncias y quejas que hayan sido recibidas y registradas, así como de las desechadas.
2. Del mismo modo, la Secretaría informará al Consejo respecto del estado de las mismas siempre que éste se lo requiera.

Capítulo 9. Medios de apremio

Artículo 65. Clasificación



1. Por medios de apremio, se entiende el conjunto de medidas, a través de las cuales, los órganos del instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus acuerdos y/o resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
 - I. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el valor de la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - II. Auxilio de la fuerza pública; y
 - III. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá atento oficio con las inserciones necesarias a las autoridades competentes para que procedan a su ejecución.
4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría, a través de quién determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Capítulo 10. Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 66. Requisitos del escrito

1. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley; con excepción de las conductas expresamente previstas en el artículo 361 de la misma.
2. El escrito inicial de denuncia o queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de quien denuncie, con firma autógrafa o huella digital;



- II. Domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en el lugar donde resida el órgano electoral y en su caso designar autorizado para el efecto;
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
3. Las pruebas deberán relacionadas con cada uno de los hechos.
 4. En caso de que las o los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia o queja se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de la representación ante el Consejo y ante los órganos distritales.



Artículo 67. Prevenciones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 2, del artículo que antecede, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del día siguiente del conocimiento de la prevención. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Lo señalado en la parte final del párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, estas se harán por Estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 68. Trámite

1. La Secretaría, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día siguiente en que reciba la denuncia o queja.
2. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso o denunciante, el plazo para admitir o proponer el desechamiento se contará a partir del día siguiente de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 69. Causas de improcedencia

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:
 - I. Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
 - II. La parte denunciante o quejosa, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;
 - V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y

VI. No se pueda determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;
- II. El denunciado/a no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral, y
- III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

Artículo 70. Causas de sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y
- III. La parte denunciante se desista, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento, a la brevedad.

Artículo 71. Admisión y emplazamiento

1. Admitida la denuncia o queja, la Secretaría emplazará al denunciado/a, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
2. Con la primera notificación al denunciado/a se le correrá traslado con una copia de la denuncia o queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 72. Escrito de contestación

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del denunciado/a o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, según el caso;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde resida el órgano electoral; y en su caso persona o personas autorizadas para tales efectos;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.



Artículo 73. Plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría, o del inicio de oficio del procedimiento por parte de ésta.
2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Artículo 74. Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se declarará cerrada la instrucción y la Secretaría pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.



Artículo 75. Proyecto de resolución

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista.
2. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría, será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 76. Análisis del proyecto por la Comisión

1. La Presidencia de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar después de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.
2. La Comisión valorará en forma colegiada el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
 - I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Presidente del Consejo, quien convocará a sesión para su estudio y votación;
 - II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
 - III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión; y
 - IV. En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el inciso precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.
3. Las nuevas diligencias requeridas por la Comisión deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

Artículo 77. Remisión del proyecto al Consejo

1. Una vez que la Comisión haya turnado el proyecto de resolución al Presidente del Consejo, éste convocará a sesión; con la convocatoria se remitirán copias del proyecto a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Capítulo 11. Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 78. Procedencia

1. La Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
 - IV. Constituyan actos de violencia política contra las mujeres, en razón de género.
2. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará al siguiente párrafo.
3. La denuncia podrá presentarse ante la Secretaría o ante el órgano distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría del Instituto Estatal.



Artículo 79. Requisitos de la denuncia

1. La denuncia o queja relacionada con el artículo anterior; deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de quien denuncie, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, en la ciudad o lugar donde resida el órgano electoral; y en su caso de la persona o personas autorizadas para tales efectos;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; o bien en materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña;
 - III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.



Artículo 80. Notificación del desechamiento

1. En los casos que se deseche una denuncia o queja, la Secretaría notificará a quien haya formulado la denuncia, la resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
2. Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá notificar a la parte denunciante a través de los siguientes medios:
 - I. Vía Fax;
 - II. Telegrama; y
 - III. Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva del mismo y hubiera autorizado recibir por ese medio las notificaciones.
3. La Secretaría, deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.
4. La confirmación por escrito, deberá realizarse a más tardar, cuarenta y ocho horas después, de realizada la notificación por los medios antes señalados.



Artículo 81. Admisión, emplazamiento e investigación

1. La Secretaría, contará con un plazo de veinticuatro horas, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la denuncia o queja.
2. Admitida la denuncia, la Secretaría notificará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

3. En todos los casos, el plazo para la celebración de la audiencia se deberá computar a partir del emplazamiento a fin de garantizarle una debida defensa.
4. En el escrito respectivo se le informará al denunciado/a de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad previamente al emplazamiento.

Artículo 82. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, pudiendo delegar en el Coordinador o el personal jurídico de ambas, que se designe para tales efectos, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada, siempre y cuando, el oferente aporte los medios para tal efecto, de manera previa o en el curso de la audiencia.
3. Las partes podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos podrán ser nombrados en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.
4. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en forma verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el

Reglamento de Denuncias y Quejas

procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría actuará como denunciante;

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado/a, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría, la Coordinación o el personal jurídico que conduzca la audiencia, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes comparecientes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.
5. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.
 6. En casos excepcionales o urgentes, la audiencia de pruebas y alegatos podrá realizarse en la modalidad a distancia. En este caso, la contestación y las pruebas documentales que aporten las partes, deberán presentarse de forma física y hacerse llegar a la Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora señalada para su celebración. Las partes, para que puedan comparecer por este medio, deberán tener previamente registrada su Firma Electrónica Avanzada. La falta de presentación de las pruebas documentales no será motivo de suspensión de la audiencia.
 7. La audiencia realizada bajo la modalidad establecida en el párrafo anterior, será grabada por cualquier medio digital y la Secretaría deberá prever lo necesario para su celebración. Asimismo, para la tramitación de los procedimientos en esta modalidad, las autoridades podrán comunicarse mediante los correos institucionales, en cuyo caso, se agregará al expediente la impresión de la comunicación correspondiente. Será responsabilidad de las

autoridades, preservar el documento original, para que una vez que se extinga la causa de excepción, se glose al expediente.

Artículo 83. Proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante la Presidencia del Consejo, para que ésta convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley Electoral y que pueda constituir actos de violencia política contra las mujeres, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 84. Regla para el estudio de las causales


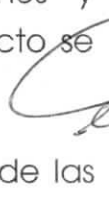
1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

Capítulo 12. Resolución del Consejo

Artículo 85. Sentido de la resolución

1. En la sesión en que se conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

Reglamento de Denuncias y Quejas

- 
- I. Aprobarlo en los términos que se presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría que deberá engrosar a la resolución las consideraciones, argumentos, y razonamientos expresados por la mayoría y que se presenten por escrito;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría, elaborar un nuevo proyecto que deberá presentar en un plazo de dos días, tratándose del procedimiento especial sancionador, y en el caso del procedimiento ordinario sancionador en un plazo no mayor a treinta días. En el nuevo proyecto se tendrán en consideración los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- 
2. Si la denuncia o queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.
 3. En caso de comprobarse la infracción denunciada, en los procedimientos especiales sancionadores, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley e impondrá las sanciones correspondientes.
 4. Cuando la infracción afecte la imparcialidad o equidad de la contienda electoral, el Consejo Estatal podrá establecer medidas reparatoras y/o de no repetición a efecto de restaurar, en lo posible y de forma integral los derechos que pudieron ser violados.
 5. En los procedimientos por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, deberá establecer en su caso, lo siguiente:
 - I. Indemnización de la víctima;
 - II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

- III. Disculpa pública, y
 - IV. Medidas de no repetición.
6. La aplicación de las medidas señaladas, se establecerán de acuerdo a la gravedad de la infracción.



Artículo 86. Votación

1. Los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.
2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno/a de las o los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Presidencia del Consejo ordenará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes las y los consejeros electorales.
3. Las o los consejeros electorales podrán formular voto particular, voto concurrente o voto razonado.
4. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias o quejas, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo 13. Individualización de la sanción

Artículo 87. Elementos para la individualización

1. Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- 
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste. Para ello, precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el resolutor valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
 - VII. El grado de intencionalidad o negligencia;
 - VIII. Otras agravantes o atenuantes; y
 - IX. Los precedentes resueltos por el Consejo con motivo de infracciones análogas.
2. Además de lo anterior, la sanción deberá imponerse atendiendo al principio de perspectiva de género y a la identidad intercultural o étnica de las partes.
- 

Artículo 88. Reincidencia

1. Se considerará reincidencia a quien habiendo sido previamente declarado/a responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en una infracción de la misma naturaleza.

2. Para efectos de la reincidencia, deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó a la parte denunciada, tenga el carácter de firme, entendiéndose como tal, aquella que haya sido consentida por éste al no haber sido impugnada, o en su caso, que la resolución haya sido confirmada por los órganos jurisdiccionales.

Capítulo 14. Ejecución de Sanciones

Artículo 89. Ejecución por autoridad competente.

1. Tratándose de autoridades, servidores públicos, notarios, extranjeros, ministros de culto o agrupaciones religiosas, una vez determinada la infracción, la Secretaría, remitirá copia certificada del expediente a la autoridad competente a fin de establecer la sanción que corresponda, en términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas adoptadas y las sanciones impuestas.
2. Cuando la autoridad o el servidor público no tenga superior jerárquico, la Secretaría remitirá la copia certificada del expediente a la autoridad correspondiente, para que determine la sanción a imponer.

Artículo 90. Aplicación de Multas

1. Una vez que se haya declarado firme la resolución o la medida de apremio, se requerirá a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta y exhiba el comprobante original expedido por la Secretaría de Finanzas o la autoridad recaudadora. Concluido el plazo, y en caso de incumplimiento, se deberá remitir a la autoridad competente copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.
2. Cuando la multa haya sido impuesta a un partido político, el Instituto retendrá la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de

actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un **50%** de dicho financiamiento.

3. De existir un conjunto de sanciones acumuladas por un partido, el monto será descontado de forma mensual y conforme al orden cronológico, establecido de acuerdo a la fecha en la que quedó firme la resolución o la medida de apremio; con excepción de aquellas multas impuestas con motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género, que tendrán preferencia para su cobro.
4. En todo caso, el importe obtenido, se remitirá al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos del artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral.

Artículo 91. Registro de Sanciones

1. La Coordinación llevará un registro electrónico, que contendrá, los datos de identificación de la persona infractora, el tipo de infracción y en su caso, la sanción aplicada; cuya información deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto. Los registros tendrán una vigencia de siete años, contados a partir de la resolución que los origine.

Capítulo 15. Procedimiento en línea

Artículo 92. Trámite

1. Las quejas o denuncias que correspondan al procedimiento especial sancionador, podrán presentarse a través de la plataforma digital o electrónica que establezca el Instituto. En este caso la denuncia no será ratificada si se firmó electrónicamente mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada y se designó correo electrónico para recibir citas y notificaciones.

- 2.* Esta modalidad se sujetará a los plazos y formalidades establecidas en la Ley Electoral y en el presente reglamento, para los procedimientos especiales sancionadores.
3. El denunciante, deberá aportar las pruebas en formato digital y en su caso señalará a la o a las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento. Si el archivo que contiene las pruebas tiene fallas o es imposible su lectura, se levantará constancia de ello y se tendrá por no presentada la denuncia.
4. Una vez emplazado, el denunciado a través de la plataforma digital podrá dar contestación a los hechos denunciados y aportar las pruebas que considere pertinente, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada; designando el correo electrónico para recibir citas y notificaciones, o en su caso, podrá comparecer personalmente.
5. En todo caso, las pruebas documentales deberán presentarse de forma física ante el Instituto, hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas. La falta de presentación no implica su desechamiento, en todo caso, de reunir los requisitos legales no serán admitidas con tal naturaleza.
6. La audiencia se llevará a cabo de forma presencial o en la modalidad a distancia. En este último caso, en la notificación, además de la fecha y hora de celebración, se proporcionará el vínculo electrónico, para su comparecencia. La falta de medios o equipos electrónicos no será responsabilidad del Instituto.
7. La audiencia realizada bajo la modalidad establecida en el párrafo anterior, será grabada por cualquier medio y la Secretaría deberá prever lo necesario para su celebración.
8. Los escritos o promociones que presenten las partes o sus autorizados mediante la plataforma digital, deberán firmarse mediante la Firma Electrónica Avanzada.